

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agustamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1987).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre, descansando largos ratos y continúa mejorando”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 13 de marzo de 1927.—El Marqués de Viana.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 294.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Arturo Gómez Vargas solicitando autorización para expendir un te aromatizado, registrado por él con el nombre de «Te Nipón», y teniendo presente el informe favorable de la Jefatura técnica de Servicios farmacéuticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

se autorice la venta del «Te Nipón», a condición de que se cumpla lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920 y se especifique en los envases la calidad de la esencia añadida.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1927. Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 10 marzo 1927).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 255.

Vistas las solicitudes presentadas en este Ministerio en súplica de una aclaración a la Real orden de 8 de febrero de este año (número 143), publicada en la Gaceta de 9 del mismo mes, por la cual se resuelve con carácter general que «a los aspirantes a examen de Procuradores de los tribunales se les debe exigir por los respectivos Tribunales de exámenes el título de Bachiller universitario de Letras, obtenido según el plan de estudios que actualmente rige, bastando el título de Bachiller, con arreglo a plan antiguo, cuando hubiere sido adquirido antes del Real decreto de 24 de agosto de 1926»:

Considerando que el espíritu de la resolución cuya aclaración se pide no es el de establecer

diferencias, a los efectos de admisión a los exámenes de Procuradores, entre el título de Bachiller que hasta ahora ha venido dándose por el Estado y el de Bachiller en estudios análogos que ha de darse conforme al plan de estudios del Decreto de 24 de agosto de 1926, y menos puede ser el de establecer diferencias entre los efectos de títulos de Bachiller, adquiridos con arreglo al plan de estudios vigente hasta hora, en razón a la fecha en que cada alumno haya ganado el título adquiera éste, sino que el espíritu de la expresada Real orden, al cual responde lo resuelto, es determinar si en el porvenir, esto es, cuando se expidan títulos de Bachiller, con arreglo al nuevo plan de estudios y para quienes hayan seguido éstos con arreglo a tal plan, ha de bastar para ser admitido a exámenes de Procurador el título de Bachiller elemental, o ha de exigirse alguno de los bachilleratos universitarios, decidiéndose por la resolución cuya aclaración se pide que se exija el título de Bachiller en Letras.

Considerando que, por tanto, no debe restarse ningún efecto a los concedidos hasta ahora a los títulos de Bachiller ganados con arreglo al plan anterior al promulgado en 24 de agosto de 1926, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido adquiridos o hayan de serlo, y menos en el vigente período de transición de un plan a otro, cuando no se celebran todavía exámenes para los Bachilleratos universitarios y cuando rige la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de agosto de 1926, sobre adaptación al plan moderno de los estudios comenzados conforme al anterior, la cual facultaba para obtener el título de Bachiller con arreglo a la legislación anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, en aclaración a la Real orden de este Ministerio de 8 febrero último (número 143), publicada en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, que para la admisión a exámenes de Procuradores de los Tribunales se exija precisamente el título de Bachiller, expedido conforme al plan anterior al Real decreto de 26 de agosto de 1926, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, o el título de Bachiller en Letras, expedido conforme al plan de estudios establecido por dicho Real decreto, y que los Tribunales de Audiencias territoriales que hubieran denegado la admisión de algún aspirante a exámenes de Procuradores, teniendo título de Bachiller expedido conforme a plan de estudios anterior al de 26 de agosto de 1926, dejen sin efecto el acuerdo y admitan a examen al solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 9 de marzo de 1927. — Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(*Gaceta* 10 marzo 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO CUARTO

TITULO UNIGO

(Conclusión).

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

I.—Del juicio ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 450. En toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose que corresponde al Presidente del Tribunal industrial ejercitar en su caso las funciones que esta ley encomienda al Juez de primera instancia.

Artículo 451. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia, y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, el Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 452. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de diez y ocho años.

También podrán comparecer las obreras solteras mayores de diez y ocho años. Respecto a las casadas, se presumirá la autorización del marido y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia y en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso, concederá o denegará a la mujer la oportuna habilitación.

Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará autorización.

Artículo 453. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La designación podrá hacerse mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario.

Artículo 454. No será necesaria la intervención del Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 451, párrafo tercero, y 495, párrafo segundo.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Artículo 455. Los términos judiciales que menciona este libro y la supletoria de Enjuiciamiento civil son todos perentorios e improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse o abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 456. La demanda se formulará por escrito y, sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas, contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes, y de su domicilio.

3.º La numeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados, a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 467, o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados.

5.º La fecha y la firma.

Designará igualmente el domicilio del demandado o demandados, salvo cuando no constare ni pudiere averiguarse en la oficina municipal respectiva, o en otra dependiente particular en que aquél tuviera encargados o representantes. Si el demandante litigare, por sí mismo o por medio de persona que no sea Abogado ni Procurador, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, y en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Artículo 457. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos señalados en el artículo 456 en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro de tercero día.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se lo negara, el de casación.

Artículo 458. Si la demanda fuera admisible, el Juez señalará dentro de los ocho días siguientes el día y hora en que ha de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 459. El Juez intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso de que el Presidente, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes ordenare la continuación del juicio.

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables compondores.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juez o Tribunal, caducando, en todo caso, al año de su fecha.

Artículo 460. Donde existan Tribunales industriales presididos por funcionario especialmente designado, los Jurados que hayan de actuar en ellos serán designados en la primera decena de cada mes, por sorteo, ante el Juez-Presidente y Secretario respectivo, de entre los que figuren en las listas. La designación se hará para conocer los juicios que se celebren en cada día hábil del mes siguiente, o en las varias sesiones de un mismo juicio, si requiere más de un día.

Por igual procedimiento serán designados un Jurado patrono y otro obrero en más del número que deban constituir como propietarios y suplentes, el Tribunal, para el caso eventual de sustitución, por ser admitida alguna recusación de éstos.

Los nombres de los designados figurarán el día 15 del mes del sorteo, con especificación de los días en que hayan de actuar, en un cuadro de señalamientos que se expondrá al público en lugar visible del edificio en que actúe el Tribunal.

Donde no exista Juzgado especial, el sorteo de Jurados se hará para cada juicio, una vez finalizado el acto de conciliación sin avenencia.

Si el número de asuntos lo exigiere, el Juez podrá aplicar el procedimiento antes indicado para designar los mismos Jurados para varios asuntos señalados para el mismo día.

La recusación de los Jurados por alguna de las causas señaladas por el artículo 160 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de los testigos, podrá formularse ante el Juez hasta tres días después de publicado el cuadro de Jurados que hayan de actuar cada día, o tres días después del sorteo especial para cada asunto.

El Juez oír al recusante y recusado, y decidirá de pleno sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Artículo 461. El Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve posible, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados que correspondan para el día señalado.

Las partes podrán solicitar la práctica desde luego, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicar en el juicio.

Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Entre la conciliación sin avenencia y el juicio deberán mediar, por lo menos, tres días.

Artículo 462. Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegare excusa bastante, continuará el juicio sin su presencia.

Si alegare excusa, se suspenderá el juicio señalando de nuevo para él el día hábil más próximo posible, y si no compareciere por segunda vez, continuará el juicio sin su asistencia.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciere ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se presente en autos.

Artículo 463. Si alguno de los Jurados no asistiese, le sustituirán los suplentes.

Si por falta de éstos no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Artículo 464. Cuando no existieren Tribunales constituidos, o cuando existiendo no se reunieren en la segunda citación, el juicio se seguirá igualmente, conforme a las prescripciones de este mismo capítulo, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. De los artículos respectivos se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, y el Juez de primera instancia, apreciando los elementos de convicción en los Resultandos de la sentencia, declarará los hechos que estime probados.

Tercera. Contra la sentencia del Juez de primera instancia procederá únicamente el recurso de revisión para ante la Audiencia del territorio respectivo, o el de casación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo determinado en el artículo 480.

Artículo 465. Constituido el Tribunal en Audiencia pública, el Secretario dará cuenta; y hecho, el actor, si compareciere, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción; pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o perjudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que deba someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de la Audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los Jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Artículo 466. La pertinencia de las pruebas y

la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo 467. Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de una manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena.

En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia. Si el Tribunal, por unanimidad, no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, el Presidente concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente para que, brevemente, informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe.

Artículo 468. Acto seguido, el Juez formulará, por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los Jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia, y, por consiguiente, cuando se trate de accidentes del trabajo, nunca podrá someterse a los Jurados la calificación jurídica de las incapacidades.

Artículo 469. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias.

Artículo 470. Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez, contra cualquiera de las preguntas formuladas por deficiente, por defectuosa, por contradictoria o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Artículo 471. El Juez entregará las preguntas escritas a los Jurados.

Artículo 472. Los Jurados, deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudosos. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los Jurados, contestando uno por uno a cada pregunta sí o no. La mayoría absoluta de votos formará el veredicto.

Artículo 473. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor. En tales casos intervendrá en la deliberación y votación del veredicto el suplente correspondiente.

El que sin causa insistiere en abstenerse, después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

En tales casos, para formar veredicto bastará la mayoría relativa.

Artículo 474. En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el Juez oirá la opinión de cada uno de los Jurados y resolverá con voto de calidad. El veredicto será firmado por los Jurados, y se consignará al acta, en la que en su caso constará si hubo empate.

Artículo 475. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio, o a petición de las partes, que se devuelva a los Jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas del veredicto.

2.º Existir contradicción en las contestaciones.

Artículo 476. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas del veredicto, acordará someter el veredicto a nuevo jurado.

El nuevo juicio se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los Jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y no podrán tomar parte en el nuevo juicio.

Artículo 477. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes.

Artículo 478. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, atendiendo a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso debía responder el obligado.

Artículo 479. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de cincuenta a quinientas pesetas, que se hará efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.

II.—De los recursos contra las sentencias del Tribunal industrial o del Juez de primera instancia.

Artículo 480. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de revisión o el de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, según los casos.

El Juez, en la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando, para considerarlo preparado, la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, o por escrito de la parte o de su Procurador, ante el Juez como tal o como Presidente del Tribunal industrial, según los casos, en el término de diez días desde el siguiente a la notificación.

Artículo 481. Para recurrir, tanto en casación como en revisión, cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de la cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere el presente título, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito, o de haber recurrido a la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

III.—Del recurso de revisión ante la Audiencia territorial.

Artículo 482. En los casos en que, conforme a los artículos 487 y 488, no proceda el recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia, habrá lugar al recurso de revisión, que se tramitará ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, para examinar el derecho aplicado en la sentencia y dictar, en su caso, la que sea procedente.

Artículo 483. Interpuesto el recurso de revisión, se remitirán los autos por el Juzgado o el Tribunal industrial a la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, en término de quinto día, ante la que deberá comparecer el recurrente, por escrito, en término de quince días, a contar del en que fué interpuesto el recurso, consignando sintéticas alegaciones en relación a los preceptos infringidos o inaplicados en el fallo, y manifestando en el mismo escrito, del que presentará copia, si solicita o no la celebración de vista.

Artículo 484. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin haberse formalizado el recurso, se declarará firme la sentencia, devolviéndose los autos en término de quinto día inferior y a los efectos de su ejecución.

Artículo 485. Presentado a tiempo el recurso, se entregará la copia a la otra parte en término de quinto día.

La parte recurrida, en plazo no superior a cinco días, a contar del de entrega de la copia, manifestará por escrito, a su vez, si solicita o no celebración de vista.

Sin más trámite, la Sala señalará día para la vista, si hubiera sido solicitada, o para el fallo, de no haberse formulado dicha petición. La Sala dispondrá de diez días para dictar sentencia.

Contra la sentencia dictada por la Audiencia en revisión, no procederá el recurso de casación.

IV.—Del recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Artículo 486. En tanto el Gobierno no cree en el Tribunal Supremo una Sección encargada de entender especialmente en los recursos de casación, incoados con motivo de la aplicación de las leyes sociales, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 487. Habrá recurso de casación por infracción de ley en los siguientes:

1.º Cuando, tratándose de reclamaciones a consecuencia de accidentes de trabajo, el litigio verse sobre casos de muerte, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o para la profesión habitual.

2.º Cuando, tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, individuales o colectivos, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal, y

3.º Cuando, cualquiera que sea la materia litigiosa, la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas.

Artículo 488. El recurso por infracción de ley en los casos indicados en el artículo anterior podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la sentencia se hubiera dictado por el Juez de primera instancia, sin intervención del Tribunal industrial, y sólo por alguno de los seis primeros motivos, cuando el Juez hubiere dictado la sentencia en virtud de veredicto dado por los Jurados que hubiesen constituido el Tribunal industrial.

Artículo 489. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cualquiera que sea la cuantía del pleito y la índole de la reclamación:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 453 o incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de Jurados que el señalado por este Código.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 466 y 470 de este texto.

Artículo 490. Una vez preparado el recurso de casación, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo en término del quinto día.

Artículo 491. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Artículo 492. Si el recurrente comprendido en los párrafos segundo y tercero del artículo 451 no hubiese designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida en el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 493. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refiere el artículo 481 de este texto, al escrito, interponiendo el recurso, se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Artículo 494. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, al recurrido si se hubiere personado, por término de ocho horas.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Artículo 495. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 481 de este texto, o bien la inmediata entrega al recurrido del

todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 479, podrá también imponerse la multa expresada en el mismo.

V.—Recurso extraordinario a favor del Fondo de garantía.

Artículo 496. Instituído el Fondo de garantía para indemnizar accidentes de trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado de insolvencia conforme a lo determinado en el capítulo X del título II del libro tercero, la representación legal de aquél si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, y, en sustitución del mismo, la Caja del Fondo de garantía, podrá ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiere seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión.

La misma podrá tener lugar por el mismo motivo si la obligación de indemnizar, en razón de accidente del trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición.

VI.—Ejecución de sentencias.

Artículo 497. La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto a las costas de ejecución de sentencia.

Cuando la sentencia refiérase a declarar responsabilidades referentes a indemnizaciones por accidentes del trabajo, se aplicará en su caso lo prevenido en los artículos relativos al Fondo de garantía.

VII.—Disposición común.

Artículo 498. En todo lo no previsto en este libro se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Disposición final.

Artículo 499. Quedan derogadas las leyes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de este Código.

Disposición transitoria.

El Instituto Nacional de Previsión no estará obligado a satisfacer las indemnizaciones comprendidas en el artículo 312 de este Código hasta que se constituya el Fondo especial de garantía, creado por el artículo 184 del mismo. Realizado esto, irá pagando por orden de presentación del certificado a que se refiere el párrafo último del artículo 321, el importe de dichas indemnizaciones que aparezcan concedidas en sentencia o laudo de fecha posterior a los veinte días de la publicación de este Código.

Madrid, 23 de agosto de 1926. — Aprobado por S. M. — Eduardo Aunós Pérez.

(Gacetas 1, 2 y 3 de septiembre.)

ANEXO 1.º

(Art. 237) -- Boletín estadístico de accidentes.

Núm.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo.

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Este Boletín deberá remitirse, con el parte de accidente a la Autoridad gubernativa, y si, al diligenciarlo, no pudiere calificarse la incapacidad, se separará la parte inferior para enviársela después, cuando quede determinada la incapacidad resultante.

Nombre y apellidos del obrero
Sexo..... Estado civil..... Edad.....
Oficio u ocupación
Industria en que trabaja.....
Nombre del patrono o Compañía.....
Día, mes y año del accidente.....
Día de la semana Hora.....
Lugar
Lesión sufrida
Causa del accidente
Organo lesionado
Calificación de la lesión

(Sello y firma del Patrono, Compañía aseguradora o Mutualidad.)

Núm.

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Boletín para la Estadística de Accidentes del Trabajo.

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Parte inferior del Boletín que deberá remitirse a la Autoridad gubernativa, cuando pueda calificarse la incapacidad si no se hubiera enviado con la superior al ocurrir el accidente.

Nombre y apellidos del obrero
¿ Falleció por efecto del accidente?
temporal?
La incapacidad que produjo, ¿fue { parcial permanente para la profesión habitual?
permanente y total para la profesión habitual?
permanente y absoluta para todo trabajo?

ANEXO 2°

(Art. 422). - Parte de accidentes en el Ramo de Marina.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

SANIDAD DE LA ARMADA

Arsenal de

Mes de de 19...

Clase de trabajo en que ha sufrido el accidente.	Ocasionado por	Día del mes.	Día de la semana	Hora.	Edad del operario.	Provincias.	Región lesionada.	Clase de la lesión.	Pronóstico.	Días de enfermedad.	NOTAS

DOTACION EFECTIVA DE LA REVISTA DEL MES ACTUAL

- Herreros de ribera
- Carpinteros de ribera
- Calafates
- Albañiles
- Pintores
- Ajuste de máquinas
- Modelos
- Fundición
- Forja
- Calderería de hierro
- Idem de cobre
- Torpedos
- Recorrida
- Montaje
- Cañones
- Proyectiles
- Armería
-
-
-
- Otros

ANEXO 3.º

428). — RELACIÓN DE TRIBUNALES INDUSTRIALES CREADOS DE DERECHO.

Provincia de Alava: Vitoria.—Amurrio.
Provincia de Albacete: Albacete.—Almansa.
Provincia de Alicante: Alicante.—Alcoy.—Elche.—
 Monóvar.—Novelda.—Orihuela.
Provincia de Almería: Almería.—Cuevas de Vera.
Provincia de Badajoz: Badajoz.—Don Benito.—
 Villanueva de la Serena.—Fregenal.—
Provincia de Baleares: Palma de Mallorca.—Ma-
 Inca.—Manacor.—Ibiza.
Provincia de Barcelona: Barcelona.—Arenys de
 Berga.—Granollers.—Igualada.—Man-
 Mataró.—Sabadell.—San Feliu de Llo-
 Tarrasa.—Vich.—Villafranca del Pa-
 Villanueva y Geltrú.
Provincia de Burgos: Burgos.—Miranda de Ebro.
 Salas de los Infantes.
Provincia de Cáceres: Cáceres.—Hervás.
Provincia de Cádiz: Cádiz.—Jerez.—Algeciras.
Provincia de Canarias: Santa Cruz de Tenerife.—
 Santa Cruz de la Palma.
Provincia de Castellón: Castellón.—Lucena.—
 Vinaroz.
Provincia de Ciudad Real: Ciudad Real.—Valde-
 Almadén.
Provincia de Córdoba: Córdoba.—Aguilar.—
 Cabra.—Fuenteovejuna.—Lucena.—
 Montoro.—Pozoblanco.—Priego.
Provincia de La Coruña: La Coruña.—El Ferrol.
 Betanzos.
Provincia de Cuenca: Cuenca.—Tarancón.—
Provincia de Gerona: Gerona.—Olot.—Figue-
 La Bisbal.—Puigcerdá.—Santa Coloma de
Provincia de Granada: Granada.—Motril.—Gua-
 Baza.
Provincia de Guadalajara: Guadalajara.
Provincia de Guipúzcoa: San Sebastián.—Tolo-
 Vergara.
Provincia de Huelva: Huelva.—Valverde del Ca-
 Ayamonte.—Aracena.
Provincia de Huesca: Huesca.—Sariñena.
Provincia de Jaén: Jaén.—Andújar.—La Caro-
 Huelma.—Linares.—Mancha Real.
Provincia de León: León.—La Vecilla.—As-
Provincia de Lérida: Lérida.—Balaguer.—Cer-
 Tremp.
Provincia de Logroño: Logroño.—Haro.—Ca-
 Cervera del Río Alhama.—Santo Do-
 de la Calzada.
Provincia de Lugo: Lugo.—Monforte.
Provincia de Madrid: Madrid.—Chinchón.—
 San Lorenzo del Escorial.
Provincia de Málaga: Málaga.—Ronda.—Vélez-
Provincia de Murcia: Murcia.—Cartagena.—
 La Unión.—Caravaca.—Totana.
Provincia de Navarra: Pamplona.—Tudela.—
 Alsasua.
Provincia de Orense: Orense.
Provincia de Oviedo: Oviedo.—Gijón.—Avilés.
 Lena.—Siero.

Provincia de Palencia: Palencia.—Cervera de Pisuerga.

Provincia de Pontevedra: Pontevedra.—Vigo.—Tuy.—Redondela.—Puentearreas.—Cambados.

Provincia de Salamanca: Salamanca.—Béjar.
Provincia de Santander: Santander.—Castro-Urdiales.—Reinosa.—Torrelavega.

Provincia de Segovia: Segovia.
Provincia de Sevilla: Sevilla.—Carmona.—Utrera.—Ecija.

Provincia de Soria: Soria.—Burgo de Osma.
Provincia de Tarragona: Tarragona.—Reus.—Valls.—Tortosa.—Montblanch.—Vendrell.—Falset.

Provincia de Teruel: Teruel.
Provincia de Toledo: Toledo.—Ocaña.—Orgaz.
Provincia de Valencia: Valencia.—Alberique.—Alcira.—Albayda.—Sagunto.—Requena.—Carlet.—Sueca.—Gandía.—Ayora.—Torrente.

Provincia de Valladolid: Valladolid.—Medina del Campo.—Medina de Ríoseco.—Nava del Rey.—Olmedo.

Provincia de Vizcaya: Bilbao.—Guernica.—Valmaseda.

Provincia de Zamora: Zamora.—Benavente.
Provincia de Zaragoza: Zaragoza.—Calatayud.—Tarazona.

(Gaceta 3 septiembre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.699.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

El señor Director general de Sanidad, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marín Pesadas, contra providencia de ese Gobierno imponiéndole multa de mil pesetas por intrusismo en la profesión Odontológica, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos interesados.

Zaragoza, 15 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 1.683.

Nota-anuncio.

D. Félix Cerrada Martín, como Director del Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro, ha presentado un proyecto y solicitado del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento la concesión del aprovechamiento de doscientos litros de agua por segundo, derivados del río Ebro, en término de El Burgo de Ebro, con destino a riegos de terrenos pertenecientes a la Asociación de regantes y común de vecinos.

La zona a regar tiene una extensión de veinte hectáreas, de las cuales, las pertenecientes al Sindicato, se riegan insuficientemente en la actualidad con agua del Canal Imperial.

El agua que se solicita se proyecta elevar a la altura máxima de cinco metros, en un punto de la margen derecha del río, aprovechando un pozo ya existente, vertiendo el agua en una acequia contigua que va a unirse a las que en la actualidad sirven para los riegos del Sindicato, y a los terrenos del común el riego será por media de tomas directas hechas en la acequia de conducción.

La maquinaria de elevación está formada por una bomba centrífuga, acoplada directamente a un motor trifásico de 27 HP.

Para la acequia de conducción se aprovecha una ya existente, regularizándola para dar cabida al caudal solicitado; su solera será horizontal, obteniéndose el gasto por la pendiente superficial de agua, que será de 0'0005 por metro; se ensanchará el terraplén dando a sus taludes la inclinación del uno y medio por uno y se defenderán por medio de plantaciones.

Y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se anuncia al público la referida petición, para que los que se crean perjudicados por dicha concesión puedan presentar las oportunas reclamaciones, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que terminarán a las trece horas de la fecha de terminación de dicho plazo.

Durante ese tiempo estará de manifiesto el proyecto presentado en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil, Santa Cruz, número diez y nueve, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 16 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Caminos vecinales.****CONCURSO DE PRELACIÓN**

Aprobadas por la Corporación provincial las bases para el concurso de prelación de caminos vecinales abierto a virtud de lo ordenado en el

artículo 6.º del Reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de julio de 1925, modificado por el Real decreto de 12 de diciembre de 1926, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la secretaría de la Corporación al objeto de reclamaciones contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de marzo de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Aprobadas por la Corporación provincial las bases para el concurso abierto a virtud de lo ordenado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 12 de diciembre de 1927, se hallan expuestas al público, por término de quince días en la secretaría de la Corporación, al objeto de reclamaciones contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de marzo de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 4, 11, 18 y 25 de enero último que se publican a los efectos del núm. 5.º, artículo 136, del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 4.

Aprobación del acta de la sesión anterior.
Autorizar al Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para otorgar contrato de arriendo de fincas procedentes de la testamentaria de Almau pertenecientes hoy a dichos Establecimientos.

Aprobación de una cuenta de 87'65 pesetas del Notario Sr. Ansuátegui, por sus derechos en el acto de apertura de pliegos para la maquinaria de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Idem del resultado del sorteo de Obligaciones provinciales.

Disponer la devolución al Ayuntamiento de Embid de la Ribera, de la cantidad de 9'77 pesetas ingresadas de más por concepto de cédules personales.

Aprobación de la clasificación en los padrones de cédulas personales, del año 1927, formados por varios Ayuntamientos de la provincia.

Adjudicación a la casa «Cotonificio» del ministro de algodón hidrófilo, y a la casa Rivas Chóliz, de las vendas, esparadrapos y gasa hidrófila, para las necesidades del Hospital provincial.

Idem a D. Juan Vidalot, a los Sres. Rivas Chóliz, a la casa Import-Ex, a la casa Anónimo Hak, y a la Sociedad Anónima Farmacéutica Aragonesa de los medicamentos de uso corriente para la Farmacia del Hospital.

Nombramiento de D. Luis Roldán Falbón para ordenanza de Radiología del mismo Establecimiento.

Adjudicación a D. Jesús San José, de los despojos de comida procedentes de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Autorizar la salida definitiva del Hospicio de Calatayud, del acogido Fernando Aznar Nuez.

Concesión de socorro de lactancia para los niños Eusebia Fuertes, Tomasa Campos, Daniel Pérez y Encarnación Hernández, nacidos en parto doble.

Sesión del día 11.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Deber constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del que fué dignísimo Diputado provincial, D. Ricardo Lacosta.

Devolución a D. Cristóbal Asensio de la cantidad de 250 pesetas que constituyó en la Caja provincial en concepto de fianza como adjudicatario de los despojos de las comidas procedentes del Hospital y Hospicio de Zaragoza, por haber cumplido ese servicio.

Aprobación de una cuenta de 41'50 pesetas por gastos e indemnizaciones al personal de Vías y Obras provinciales en salidas de la capital para asuntos del servicio, en el mes de diciembre último.

Deber constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del enfermero del Hospicio de Tarazona, Pedro Cracia Coscoy, y autorizar a la Dirección de dicho Asilo que provea, interinamente, dicha vacante.

Resoluciones en vista de las actas de Inspección por defraudación de cédulas personales en 1926.

Autorizar al Sr. Ingeniero-Director de vías y Obras provinciales para trasladarse a Vierlas al fin de inspeccionar un alumbramiento de aguas.

Comisionar al Sr. Arquitecto provincial para que comparezca a Farasdués a formar planos, proyectos y presupuestos de un edificio para escuelas.

Comisionar a D. Francisco Galé para ejecutar obras de saneamiento, lindante con la carretera de Tauste a Sieni.

Disponer la entrega al Ayuntamiento de Alcañiz, de las 1.000 pesetas concedidas en concepto de subvención para obras de carácter sanitario.

Contestar al Ayuntamiento de Calmarza en contestación con la petición sobre sustitución en la provincia de caminos vecinales, el camino de Calmarza a Iodes por Jaraba por otro que cuando de aquel pueblo termine en la carretera de Cetina a Jaraba.

Aprobación de cuentas, importantes en total 14 pesetas por la reparación de las cuentas provinciales, herramientas y material, correspondiente al ejercicio semestral de 1926.

Comisión de otra, de 1.992'65 pesetas, por gastos, mantenimiento del automóvil al servicio de Vías y Obras provinciales.

Comisión de otra cuenta, de 88 50 pesetas, por gastos facilitados por el Ayuntamiento de Calmarza durante el segundo semestre del año

Devolución a los Ayuntamientos de Villafranca de Ebro, Lagata, Torralbilla y Borja, de cantidades ingresadas de más por concepto de cédulas personales.

Aprobación de padrones de cédulas personales, para el año 1927, formados por varios Ayuntamientos.

Idem de nóminas de estancias en el Reformatorio, Conventos de Madres Adoratrices y Oblatas, de Zaragoza y Pamplona, en el mes de diciembre último.

Desestimar la instancia de Juan Casta Lanuza, por hallarse comprendido en el artículo 197 del vigente Reglamento del Hospicio de Zaragoza.

Autorizar el ingreso en el Hospicio de dicha ciudad, de la niña Gregoria Tolosana Ostáriz, Francisco Castaneda Alcaya; en el de Tarazona, de Eulalia Velilla, José Alba, Faustina Enciso, Dionisio Tejero y Maximiana Díez; la salida definitiva del de Zaragoza, de Rafael Peropadre, Antonio Moreno, Mateo Mirallas y Toribio Ginés; y concesión de socorro de lactancia para los niños Martiniano Aranda, y socorro antirrábico a Tomás Pradas Díaz.

Sesión del día 18.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Disponer conste en acta la satisfacción de la Corporación por la recompensa otorgada al señor Diputado provincial D. Pedro Moyano.

Quedar enterada la Corporación del traslado de comunicación de la Dirección general de Administración, sobre presentación de las cuentas del presupuesto de la provincia, correspondientes al ejercicio 1925-26.

Designación del Sr. Diputado provincial don José María López Landa para que represente a la Corporación en el patronato de la Estación de Arboricultura y Fruticultura, de Calatayud.

Autorizar al Administrador de los Establecimientos de Beneficencia para designar provisionalmente a persona que sustituya al sepulturero del Cementerio del Hospital durante la enfermedad de aquél.

Quedar enterada la Corporación de la devolución hecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del presupuesto ordinario provincial para 1927, y dar cumplimiento a lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 201, del Estatuto provincial vigente.

Resoluciones en vista de las actas de inspección por defraudación de cédulas personales para 1926.

Nombramiento interino de D. Vicente Gil Berna para el cargo de Oficial 3.º de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Dirigir último requerimiento a varios Ayuntamientos para que ingresen, por atrasos, lo que les faltaba hasta 31 de diciembre próximo pasado.

Reducción a 5.000 pesetas, de la fianza constituida por el Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Devolución al Ayuntamiento de Fariete, de 103 22 pesetas ingresadas de más por concepto de cédulas personales.

Aprobación de padrones de cédulas personales, para 1927, formados por varios Ayuntamientos.

Informe en el proyecto de instalación eléctrica en Sierra de Blancas y Casas de Esper, en Ardisa.

Ratificar el acuerdo de esta Corporación sobre modificación del plan de caminos vecinales en lo que se refiere al de Calmarza por Jaraba a Ibdes.

Autorizar al Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales para relevar los dos peones camineros que prestan servicio en el camino que va desde la Barca de Gelsa hasta la estación de la Zaida, y destinarlos a otros servicios.

Idem a D. León Naval Gracia para ejecutar obras en finca de su propiedad, lindante con el camino vecinal de la carretera de Madrid a Francia a Pastriz, por Movera.

Aprobación de las cuentas siguientes: Una de 1.442'82 de los Sres. Izuzquiza Arana Hermanos por carbón para la calefacción del Palacio provincial; otra de 173'85, por alumbrado del Palacio provincial; otra, de 33'20, por material de escritorio para los despachos de los Sres. Diputados; otra, de 295, por varios apéndices de la Colección «Alcubilla»; otra, de 4.566'10, por trabajos de los talleres del Hospicio de Zaragoza y material para la oficina de cédulas personales, y por la construcción de cinco ficheros con destino a la misma oficina, y otra, de 104 pesetas, por cordones y muletillas para los distintivos de los Sres. Diputados.

Abonar a D. Carlos Romanos, encargado de la administración de las fincas procedentes de la testamentaría de D. Bernardino Castillo, la cantidad de 73'46 pesetas, que ha anticipado por concepto de contribución rústica y urbana correspondiente a dichas fincas.

Aprobación de una cuenta, de 12 pesetas, por 20 litros de gasolina para el automóvil al servicio del Instituto provincial de Higiene.

Autorizar el ingreso en el Hospicio de Zaragoza de los niños Luis Hernando Gracia, Angel y Pablo Felipe Capacés; el id. en el de Tarazona, de Antonio Gutiérrez, Nicolás José Lorente y la salida definitiva del de Zaragoza, de Marcelina Gambón Górriz.

Contestar a D. Antonio Pacheco, a la solicitud formulada por el mismo sobre cesión de una porción de terreno, sito en la carretera provincial de Ateca a Torrijo.

Autorizar a D. Alberto Bas Suso, para explotar un yacimiento de arcilla del monte de Cabatillas, en término municipal de Morata de Jalón, cumpliendo las condiciones señaladas por el Sr. Ingeniero-Director de Vías y Obras provinciales.

Sesión del día 25.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Disponer constara en acta la satisfacción de la Corporación por la elección para Alcalde de Zaragoza, de D. Miguel Allué Salvador, y el grato recuerdo de que su actuación deja el Alcalde saliente, Sr. Cerezuela.

Ratificar la designación hecha por el Director de los Establecimientos de Beneficencia, a favor de D. Pascual Lajusticia para desempeñar provisionalmente la plaza de Portero de la principal del Hospicio de Zaragoza.

Quedar enterada la Corporación de las actas levantadas por la Inspección del impuesto de cédulas personales.

Fijar como fechas para la celebración de sesiones ordinarias de esta Comisión, durante el mes de febrero próximo, las correspondientes a los días 1, 8, 15 y 22 a las 18 horas.

Idem los precios medios a que han de abonarse los artículos de consumo al Ejército y Guardia civil.

Anunciar concurso para la provisión de la plaza de Electricista de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Idem del cargo de Ayudante de Caja, de esta Corporación.

Rectificación de los padrones de cédulas personales de Ateca, en los referentes a D. José María Montón Pérez.

Aprobación del proyecto de distribución de fondos por obligaciones del mes actual.

Idem del balance general.

Adquisición de material con destino al Instituto provincial de Higiene.

Contestar al Ayuntamiento de Pomer que no procede formular la petición que hace referente al camino vecinal de Pomer a Borobia (Sierra) porque fueron incluidos ya en el Plan provincial.

Aprobación de la nómina de gratificaciones al personal de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, correspondiente al mes de diciembre último, por su intervención en la construcción de caminos vecinales.

Autorizar a D. José Sales, a D. Fermín Olmos, D. Manuel Hernández Marco, D. Manuel Zorrquín Sanz, y a D. Antonio Ainaga para ejecutar obras en fincas contiguas a caminos y carreteras provinciales.

Quedar enterada la Corporación de las designaciones hechas por Junta Calificadora de destinos civiles, para los cargos de Vigilante nocturno del Hospicio de Zaragoza, Portero de la principal de dicho Asilo, encargado de dicho Asilo de baños del Hospital, enfermeros de dicho establecimiento, guarda del Acampo del Hospital y peones camineros, hechas a favor de los señores siguientes: Fernando Abad, Nicolás Ferrano, Ramón Balsells, Mariano Belver, Mariano Hormigó, Félix Romeo, Macario Arvillas y Metrio Delgado, respectivamente.

Anunciar oposición pública para la plaza de Médico numerario, especialista de Electrológica, del Hospital provincial y demás disposiciones en relación con el asunto.

Concesión de pensión vitalicia a Martina Cayaga, como viuda del enfermero que fue del Hospicio de Tarazona, Pedro Gracia Coscoy.

Aprobación de padrones de cédulas personales, para 1927, formados por varios Ayuntamientos de la provincia.

Ingreso en el Hospicio de Francisco L...

Zaragoza, 7 de marzo de 1927.—El Presidente, A. Ruiz Tapiador.

Núm. 1.661.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Florentín Baraza del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Francisco Ferrer Vallés, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Francisco Ferrer Vallespín, mozo del reemplazo de 1924, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres en relación con el doscientos sesenta seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Francisco Ferrer Vallés: Edad cuando desapareció, 47 años, estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón y chaleco de pana negra, blusa de francesa clara, camisa de color con listas, gorra y alpargatas negras.

Zaragoza, 7 de marzo de 1927.—El Presidente, F. Baraza.

Núm. 1.662.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar

D. Tomás Alvira, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Francisco Guerra Jerez, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Antonio Guerra Sanz, mozo del reemplazo de 1926, por haberse ausentado de aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Francisco Guerra Jerez: Edad cuando desapareció, 49 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color aceitunado, frente espaciosa. Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Traje completo de pantalón, chaleco y americana de color verde aceitunado, camisa blanca, sombrero de paja blanco y botas negras.

Zaragoza, 7 de marzo de 1927.—El Presidente, Tomás Alvira.

es. Ramón Brújula Agulled y Amado Corrujo Olano, y en el de Tarazona, de Feliciano Lavilla, y en el de Calatayud, de Mariano Sebastián Aranda; la salida definitiva del Hospicio de Pilar Cetina Sanz, Josefa Martínez Jimeno; concesión de socorro de lactancia para las niñas Concepción Sanjoaquin, Antonia María, Máximo Tabuenca y Angel Mallén.

Abilación, conforme al Reglamento vigente del Oficial 2.º de esta Corporación D. Francisco Valentín Loscertales, del Ordenanza de la Corporación, D. Francisco Larrodé Murillo del Cuerpo Deano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, D. Juan Lite Ara, del Portero del Hospital provincial, D. Isidro Balbás Equerra y del Celador de la Inclusa de Zaragoza D. Saturio Carnicer.

Por terminada la excedencia concedida al Ayudante de la Sección de Vías y Obras provinciales, D. Mariano Cebamanos Lafuente, dismiendiéndose pase dicho señor a ocupar el cargo mencionado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Estatuto provincial vigente.

Zaragoza, 3 de marzo de 1927.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.660.

Comisión de Quintas de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel.

D. Adoración Ruiz Tapiador, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Isidro Sierra Castillo, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Isidro Sierra Sanz, mozo del Reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres en relación con el doscientos sesenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Isidro Sierra Castillo: edad cuando desapareció, 54 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón, chaleco y americana de lana verdosa, camisa blanca, boina azul y alpargatas negras y ce-

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 1.615 Castejón de las Armas
 — 1.619 Nuez de Ebro
 — 1.667 El Frasno

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

- Número 1.618 Alfajarín
 — 1.621 Sádaba
 — 1.644 Cuarte de Huerva
 — 1.645 El Buste
 — 1.646 Ibdes
 — 1.649 Mediana
 — 1.650 Maella
 — 1.651 Sierra de Luna
 — 1.652 Alberite de San Juan
 — 1.667 El Frasno
 — 1.776 Almonacid de la Cuba

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Proyecto de presupuesto para 1927.

- Número 1.643 Samper del Salz

Liquidaciones a los presupuestos de los ejercicios que se expresan:

- Núm. 1.673 Torres de Berrellón: 2.º semestre de 1926.

Cuentas municipales.

- Núm. 1.642 Luna: Ejercicio semestral de 1926.

Repartimiento general.

- Número 1.617 Castiliscar.
 — 1.620 Bisimbre.
 — 1.651 Sierra de Luna.

Padrón de cédulas personales

- Número 1.648 Carenas.
 — 1.669 Murero.

Recuento de ganadería.

- Número 1.617 Castiliscar

Fabara.

N.º 1.670

Por el Ayuntamiento, y a instancia del mozo Pedro Juan Monsec Claramunt, núm. 15 del reemplazo del año 1924, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Joaquín Monsec Balaguer, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del art. 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín Monsec Balaguer para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Pedro Juan Monsec Claramunt, en el expediente de prórroga que solicita.

El repetido Joaquín Monsec Balager, es natural de Fabara, hijo de Mariano y de Antonia y cuenta 53 años de edad, habiendo tenido su última residencia en Cuba.

Fabara, a 12 de marzo de 1927.—El Alcalde, Enrique Vallespi.

El Burgo de Ebro. N.º 1.666.

El expediente incoado para habilitar suplementos de crédito en los capítulos 7.º, artículos 3.º y 5.º; capítulo 12, art. 3.º; capítulo 17, artículo único y capítulo 18, art. único, del vigente presupuesto de gastos, se hallará de manifiesto en esta Alcaldía, por espacio de quince días, al objeto de reclamaciones.

El Burgo de Ebro, 14 de marzo de 1927.—El Alcalde, Agustín Anadón.

El Frasno. N.º 1.667.

Declarado presunto prófugo el mozo de este alistamiento Cecilio Pezulí Paz, hijo de Bernardino y Antonia, por su falta de presentación en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por el presente se le cita y emplaza para que por sí o persona que legalmente lo represente se persone el expediente que al objeto me hallo instruyendo, hasta el día 20 del actual, o en su defecto ante la Junta provincial de Clasificación y Revisión, el día 7 de mayo próximo, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo, parándole el perjuicio que corresponda con arreglo a la vigente ley de reclutamiento.

El Frasno, 13 de marzo de 1927.—El Alcalde, Marcial del Río.

Lechón.

N.º 1.647.

Por el presente se requiere a todos los terratenientes poseedores de fincas rústicas en este término municipal, para que en el plazo de quince días las declaren por escrito en la secretaría de este Ayuntamiento, con expresión de la partida, cabida y linderos de cada una, y con la manifestación de si se hallan o no amillaradas

y en el primer caso, a nombre de quién figuran en el amillaramiento.

La mencionada declaración se precisa para tenerla en cuenta en los trabajos de planimetría y parcelación catastral que principiarán en primer de abril próximo, a cargo del señor Ingeniero Jefe del Instituto Geográfico Catastral de esta provincia.

De no presentar la declaración de fincas que se requiere, los requeridos sufrirán los perjuicios a que haya lugar en justicia.

Lechón, 11 de marzo de 1927. — El Alcalde, Valentín Marzo.

Mediana. N.º 1.649.

Aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para cubrir los gastos que ocasione la construcción de un camino vecinal, que partiendo de esta villa, pasando por Rodén, termine en la estación del ferrocarril en Fuentes de Ebro, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán reclamaciones.

Mediana, 12 de marzo de 1927. — El Alcalde, Luis Gracia.

Navardún. N.º 1.674.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Serafín Landa Ornat, concurrente al reemplazo del año actual, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Matías Landa Ornat, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Matías Landa Ornat se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Matías Landa Ornat para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Serafín Landa Ornat.

El repetido Matías Landa Ornat es natural de Biescas, provincia de Huesca, hijo de Matías y de Dolores, nació el 3 de marzo de 1889 y cuenta 38 años de edad, su estado era el de soltero y de oficio herrero al ausentarse hace más de diez años del pueblo de Navardún, que fué su última residencia en España.

Era de una estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, boca, nariz y cara regular y sin señas particulares.

Navardún, a 15 de marzo de 1927. — El Alcalde, Alejandro Núñez.

N.º 1.675.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Mariano Villanueva Boira, número seis del alisamiento del actual reemplazo, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia

por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Pablo y Facundo Villanueva Boira, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Pablo y Facundo Villanueva Boira se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Pablo Villanueva Boira y Facundo Villanueva Boira para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Mariano Villanueva Boira.

El repetido Pablo Villanueva Boira es natural de Navardún, hijo de Juan y de Inés, nació el 25 de enero de 1886 y cuenta 41 años de edad, su estado era el de soltero y oficio labrador al ausentarse hace más de diez años de Navardún, que fué su última residencia en España. Su estatura aproximadamente era de 1'630 metros, color mereno, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo boca, nariz y cara regular y sin señas particulares.

Y el antenombrado Facundo Villanueva Boira es natural de Navardún, hijo de Juan y de Inés, nació el 27 de noviembre de 1890 y cuenta 36 años de edad, su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace más de diez años del pueblo de Navardún, que fué su última residencia en España. Era de una estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo castaño, cejas al pelo, boca y nariz regular, cara redonda y sin señas particulares.

Navardún, 13 de marzo de 1927. — El Alcalde, Alejandro Núñez.

Novallas. N.º 1.639.

D. Claudio Pascual Vázquez, Alcalde-presidente ejerciente de la Junta Calificadora y revisora del pueblo de Novallas;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Baltasar de Casas Córdoba, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas en la revisión actual su hijo Esteban de Casas Royo, mozo número nueve del reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 12 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia ni paradero, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el art. 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Baltasar de Casas Córdoba:

Cuando desapareció tenía 32 años de edad, estatura regular, delgado, color sano, pelo negro, boca regular, barba lampiña, señas particulares ninguna.

Ropa que vestía cuando desapareció: traje lanilla, de color vinagre, alpargatas negras y boina azul.

Novallas, 6 de marzo de 1927. — El Alcalde-presidente ejerciente, Claudio Pascual.

San Mateo de Gállego. N.º 1.692.

El día veinte del próximo mes de abril, a las once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial subasta pública, por pliegos cerrados, para contratar la construcción de dos Escuelas unitarias para niños y niñas y casas para los señores Maestros, al tipo en baja de cincuenta y siete mil quinientas treinta y tres pesetas noventa céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente dos mil quinientas pesetas en la Caja municipal de este pueblo o en alguna de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión. El rematante presentará fianza definitiva por el valor del diez por cien de dicho tipo.

El rematante queda obligado a pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados, escrituras y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Los pliegos de proposiciones para la subasta se entregarán en la secretaría del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, de diez a trece, dentro de los veinte días siguientes al de la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D., se comprometo por la cantidad de, pesetas (en letra) a construir el edificio escolar y casas para los señores Maestros, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones, formulados por el Arquitecto D. Regino Borobio, han estado de manifiesto, aceptando las obligaciones que al contratista le imponen dichos documentos.

(Fecha y firma del proponente).

San Mateo de Gállego, 15 de marzo de 1927.
El Alcalde, Antonio Laboreo.

Uncastillo. N.º 1.671.

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al alumbrado público y alimentación del motor del Matadero, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de Obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Uncastillo, 13 de marzo de 1927.—El Alcalde Presidente, Carlos Marco. — P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Sebastián Suárez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.703.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente y término de ocho días, se sacan a pública subasta los bienes que a continuación se describen, según lo acordado en diligencias de ejecución de sentencia, dictada en autos de mayor cuantía que se siguen a instancia de don Santiago Melendo Gil, contra don José Sánchez Ortiz, sobre pago de cantidad.

Una máquina de escribir, «Royal» número 10, bastante usada: tasada en cuatrocientas pesetas.

Un armario de luna de dos hojas: tasado en cien pesetas.

Media sillería, compuesta de sofá, dos sillones y seis sillas, de puntón adamascado y dibujos: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Una máquina trilladora completa, con su correspondiente zarandón, movida por electricidad, marca «Marzhall Sons y Compañía», de la casa «Lorda, Astíz y Compañía», de Pamplona: tasada en veinte mil pesetas.

Un transformador, marca «Electro-Mecano-Halcingborg»: tasado en cuatro mil pesetas.

Un motor de veintisiete caballos de fuerza, marca «Sahseuvrk - Niedersedlitz - Dresden»: tasado en cinco mil pesetas.

De los expresados bienes se nombró depositario a don Jesús Sánchez Blasco.

Advertencias.

Primera. El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana.

Segunda. Sirve de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de la tasación de dichos bienes.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta segunda subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta. El remate se efectuará por lotes separados, formados con cada uno de los expresados bienes.

Dado en Ejea de los Caballeros a doce de marzo de mil novecientos veintisiete.—Esteban Díez.—El Secretario judicial, Juan López Zafra.